



**Recurso de casación infundado**

Al no advertirse vulneración de derecho alguno deben desestimarse los agravios invocados. Como tal, el motivo por el cual fue concedido el presente recurso no resulta amparable y el recurso de casación interpuesto debe declararse infundado.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Sala Penal Permanente

Casación n.º 3317-2023/Ucayali

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Ananías Arnulfo Salazar Maldonado** contra la sentencia de vista del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia de primera instancia de doce de octubre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor identificada con iniciales D. J. S. P. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**I. Hechos declarados como probados**

**Primero.** Conforme a lo señalado por las instancias de mérito y con base en la prueba actuada, los hechos declarados como probados son los siguientes:

Ananías Arnulfo Salazar Maldonado es abuelo paterno de la menor agraviada con quien mantiene una relación de consanguinidad, y quedó probado que el nueve de septiembre de dos mil dieciocho en horas de la tarde realizó tocamientos a la menor en su vagina en la cama de su habitación ubicada en la segunda planta de la vivienda que compartían.

## II. Sentencias de mérito

### A. Procedimiento en primera instancia

**Segundo.** En su oportunidad, ante el requerimiento fiscal de acusación, este fue objeto de control por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali en la audiencia correspondiente (foja 9). Seguido el trámite procesal concerniente, el Juzgado Penal Colegiado Permanente, a través de la Resolución n.º 1 del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, citó a las partes procesales para el juicio oral.

**2.1.** Realizado el citado juicio, el Juzgado Penal Colegiado Permanente emitió la sentencia de primera instancia del doce de octubre de dos mil veintidós mediante la cual condenó a **Ananías Arnulfo Salazar Maldonado** como autor del delito de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor identificada con iniciales D. J. S. P. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil.

**2.2.** Contra esta sentencia condenatoria, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación. Este fue concedido mediante Resolución n.º 13 del cuatro de noviembre de dos mil veintidós (foja 127).

## **B. Procedimiento en segunda instancia**

**Tercero.** La Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora —en adelante, Sala Penal Superior—, culminada la fase de traslado de la impugnación, convocó a la audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad conforme se aprecia de la respectiva acta del cuatro de octubre de dos mil veintitrés (foja 159).

**3.1.** Luego de efectuada la citada audiencia, la Sala Penal Superior, mediante sentencia de vista del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, confirmó la sentencia de primera instancia.

**3.2.** Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa técnica del encausado interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 19 del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

## **C. Procedimiento en la instancia suprema**

**Cuarto.** Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del numeral 5 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, se programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, que declaró bien concedido el recurso de casación.

**4.1.** Posteriormente, por decreto del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se dispuso señalar fecha de audiencia de casación para el tres de diciembre del presente año.

**4.2.** Realizada la audiencia virtual de casación, esta contó con la presencia de la defensa técnica de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público. Luego, se celebró de inmediato

la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Quinto.** El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el fundamento jurídico tercero del auto de calificación del recurso de casación, que señala lo que sigue:

[...] En este contexto, en su escrito de casación, el recurrente invocó la causal 2 —si la sentencia o auto incurre en inobservancia de las normas legales de carácter procesal—. Argumentó que se habría inobservado lo señalado en los incisos 2 y 3 del artículo 396 e inciso 3 del artículo 392 del CPP<sup>1</sup> (véase agravios en los ítems 1.1 y 1.2 de la presente ejecutoria), debido a que la sentencia condenatoria fue emitida fuera del plazo de ley, así como su notificación no se dio de manera inmediata conforme a ley. Al respecto, se puede verificar que el recurrente justificó la causal invocada conforme a las exigencias de la nueva normativa procesal para el acceso a esta Sala Suprema, pues sustentó como agravio que en la sentencia de primera instancia (del 12 de octubre de 2022) se habría transgredido las normas procesales ya señaladas, al no haberse dado la lectura integral de la sentencia dentro del plazo que prevé la norma procesal; asimismo, la notificación de dicha sentencia tampoco se dio en el tiempo establecido conforme a ley. En ese sentido, al estar frente a un caso con pena efectiva y al existir la justificación respectiva, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, el recurso de casación en este extremo debe ser estimado por la causal 2 del artículo 429 del CPP. [sic]

**Sexto.** El motivo casacional es el previsto en el numeral 2 del artículo 429 del CPP.

### **III. Análisis del caso concreto**

**Séptimo.** En este caso, conforme al asunto objeto materia de pronunciamiento en el auto de calificación del recurso de casación, no se están en cuestionamiento los hechos declarados como probados detallados en el fundamento jurídico primero de la

---

<sup>1</sup> Erróneamente se consignó 395 cuando lo correcto es el artículo 392 del CPP.

presente ejecutoria suprema, sino la presunta inobservancia de las normas legales de carácter procesal.

**Octavo.** Ahora bien, este Supremo Tribunal verifica que, emitida la decisión de primera instancia, la defensa técnica del encausado interpuso recurso de apelación dentro del cual solicitó la nulidad del mencionado pronunciamiento, debido a que, en la sesión de audiencia de lectura de sentencia, solo se leyó la parte dispositiva y esta decisión fue notificada fuera de plazo. Aquello habría infringido lo establecido en los artículos 392 (numeral 3) y 396 (numerales 2 y 3) del CPP.

**Noveno.** Por su parte, la Sala Penal Superior, al absolver este agravio, indicó que, conforme a la revisión de actuados, no se produjo nulidad alguna en el trámite del proceso.

**9.1.** La lectura de sentencia se programó conforme a ley para el doce de octubre de dos mil veintidós. Sin perjuicio de ello, previa realización de audiencia, la defensa técnica del encausado se comunicó con el órgano jurisdiccional para informar sobre la imposibilidad de que Salazar Maldonado pueda asistir a la audiencia. Ante ello, el fiscal en lo penal requirió que solo se dé lectura a la parte resolutive; sin embargo, la sentencia estaba elaborada conforme a lo señalado por la directora de debates.

**9.2.** Respecto a la notificación de la sentencia en su integridad, indicó que la actividad auxiliar fue cuestionable en cuanto a la demora de la citada notificación; no obstante, ello no conllevaría a una nulidad, sino que podría constituir el inicio de una investigación preliminar a cargo del órgano contralor. En consecuencia, señaló que deben remitirse copias certificadas a la jefatura descentralizada de la

Autoridad Nacional de Control (Ucayali) para los fines correspondientes.

**Décimo.** Al respecto, conforme a la revisión de actuados, este Supremo Tribunal verifica lo siguiente:

**10.1.** En el acta de sesión de audiencia del diez de octubre de dos mil veintidós (foja 76), luego de que el encausado ejerza su derecho a su defensa material, la directora de debates señaló que el adelanto de fallo o la emisión de la sentencia se realizaría el doce de octubre del mismo año.

**10.2.** En esta última fecha, conforme al acta correspondiente (foja 78), previo inicio de la sesión de audiencia virtual, la especialista de audiencia dio cuenta de que se comunicó con la defensa técnica de Salazar Maldonado mediante llamadas y mensajes. El abogado, a través de mensajes de WhatsApp, informó que el encausado sufrió un derrame parcial, como tal, se vio imposibilitado de asistir y envió unas recetas.

**10.3.** Por su parte, la directora de debates señaló que la sentencia estaba elaborada para la fecha. No obstante, el fiscal en lo penal solicitó que se dé lectura a la parte resolutive de la mencionada sentencia y se notifique la decisión en su integridad vía casilla electrónica. Este pedido fue aprobado por la directora de debates y, luego de dar lectura a la referida parte resolutive, se ordenó la notificación de la sentencia a las partes procesales.

**10.4.** Según el agravio invocado por la defensa técnica del encausado, en este caso, según el numeral 2 del artículo 396 del CPP, la lectura integral de la sentencia debe realizarse al octavo día, lo cual no se realizó.

**10.5.** Con relación a este agravio, este Supremo Tribunal, conforme a lo señalado anteriormente, no resulta amparable. En este caso, no se produjo un adelanto de fallo, sino que la sesión de audiencia del doce de octubre de dos mil veintidós tuvo por finalidad la lectura integral de la sentencia de primera instancia.

**10.6.** Esta conclusión se corrobora con lo señalado por la directora de debates y el contenido de la mencionada sentencia de la misma fecha, suscrita por los jueces que integraron el Juzgado Penal Colegiado. Así también, que la lectura de solo la parte resolutive se debió a un pedido del fiscal en lo penal como único asistente a la sesión de audiencia virtual.

**10.7.** Por otro lado, la defensa técnica del recurrente sostuvo que el juicio oral era nulo debido a que la sentencia de primera instancia fue notificada tardíamente, pretensión que sustentó con base en el numeral 2 del artículo 392 del CPP.

**10.8.** Al respecto, este Supremo Tribunal verifica que los debates terminaron en la sesión de audiencia del diez de octubre de dos mil veintidós y se programó la lectura de la sentencia para el doce del mismo mes y año. Ello implica que el órgano jurisdiccional deliberó dentro del plazo para adoptar la decisión correspondiente, en este caso, condenatoria.

**10.9.** En ese sentido, al no advertirse vulneración de derecho alguno deben desestimarse los agravios invocados y, como tal, el motivo por el cual fue concedido el presente recurso no resulta amparable y el recurso de casación interpuesto debe declararse infundado.

**Undécimo.** Sobre la demora en la notificación de la sentencia de primera instancia, este Supremo Tribunal coincide con lo señalado por la Sala Penal Superior en el sentido que ello podría ser pasible de un

procedimiento administrativo a efectos de determinar responsabilidades administrativas o no, según sea el caso, conforme a lo señalado en el apartado 4.4 de la sentencia de vista. Para tal fin, la Sala Penal Superior, bajo responsabilidad, deberá remitir las copias certificadas correspondientes en los propios términos de su decisión.

**Duodécimo.** Al no existir razones objetivas para exonerar a Ananías Arnulfo Salazar Maldonado de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2, artículo 504 del CPP.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Ananías Arnulfo Salazar Maldonado** contra la sentencia de vista del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia de primera instancia de doce de octubre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor identificada con iniciales D. J. S. P. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene. **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. CONDENARON** a Ananías Arnulfo Salazar Maldonado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar su ejecución.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial, y los devolvieron a la Sala Penal Superior para que tenga en cuenta lo señalado en el fundamento jurídico undécimo de la presente sentencia.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

**CAMPOS BARRANZUELA**

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh